

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00080 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el numeral primero del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, se inadmite la solicitud de concordato (acuerdo de reorganización) presentada por el señor Augusto Alejandro Ortigón Rey, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- De la lectura de la demanda y sus anexos no se observa que las deudas referidas por el señor Agustín Alejandro Ortigón Rey estén relacionadas con el desarrollo de su actividad comercial.

En consecuencia con lo anterior, que la parte actora haga las aclaraciones pertinentes y aporte las pruebas que considere necesarias para acreditar el vínculo entre los pasivos y la actividad comercial.

Concédase personería jurídica al abogado Jansen Castell Pérez de conformidad con el poder a él conferido.

De la subsanación anéxese las copias que la ley requiere.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de **06 ABR 2017**
Angie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00132 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a revisar la solicitud presentada por la parte demandante (folio 130-131), recordando que en la demanda fue solicitada la división materialmente del bien objeto de litigio, pretensión a la que los demandados se allanaron.

El despacho continuó con el trámite previsto por la ley y designó a un perito de la lista de auxiliares para que realizara el dictamen pericial y determinara si el bien identificado en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-47349 es susceptible de división material.

El dictamen pericial arrojó como resultado que la división material del bien es posible en dos partes, un 50% para el demandante y el otro 50% para los demandados (folios 108 a 119); sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada está conformada por dos persona, el despacho ordenó al perito aclarar el dictamen pericial, con el fin de determinar si es posible la división material en tres partes, esto es: 50% para Marta Hernández, 25% para Martha Burgos y 25% para Carlos Burgos.

El cuatro (4) de agosto de 2016 el perito allegó la aclaración (folios 122 al 124), donde determinó que la división material en tres partes era inviable legalmente, por lo que debía hacerse la partición económica o división ad-valorem.

Por lo anterior el despacho en auto de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), decidió decretar la venta ad-valorem del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 23047349 de la oficina de instrumento públicos de Villavicencio.

Finalmente, el dieciséis de febrero de 2017 el demandante solicitó al despacho revocar el auto mencionado anteriormente, toda vez que lo querido por ambas partes es que la división material del bien inmueble se efectuó de la siguiente manera: el 50% para la señora Martha Janeth Hernandez Arias (demandante) y el restante 50% para Martha Janeth Burgos Suarez y Carlos Hernan Burgos Herrera (demandados) y no en tres fracciones como lo dedujo el operador jurídico.

Para resolver se considera:

Recuérdese cómo el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente.

El artículo 468 del código de procedimiento civil establece que "salvo lo dispuesto en contrario en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta"

Señala el inciso 2º del artículo 470 *Ibidem*, que "[s]i en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el Juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto".

En relación con lo anterior, es preciso resaltar que revisadas las pretensiones de la demanda no se evidencia claro que lo pretendido por la demandante sea la división como se propone en el escrito referido al inicio de esta decisión, lo que permitiría indicar al juzgado que su decisión fue conforme a la ley; empero, este juzgador considera que los procesos judiciales deben servir a los ciudadanos para obtener la satisfacción material de sus intereses reconocidos por la ley y los aspectos procesales no deben ser un impedimento para que aquellos lo puedan lograr.

En ese orden de cosas, como quiera que para este momento está claro el querer de las partes, así como que no existe obligación de la demandante

respecto de los llamados a juicio de permanecer en indivisión, como también observando el dictamen pericial se concluye cómo es posible material y jurídicamente dividir el predio objeto del proceso en dos, así se procede a decidir.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio, meta,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Segundo: Decretar la **división material** del inmueble ubicado en la calle 31 No. 31-52, 31-54, 31-56 del barrio el Porvenir de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-47349 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en los siguientes términos:

El 50% deberá ser adjudicado a Martha Janeth Hernández Arias y el 50% restante para Martha Yanneth Burgos Suarez y Carlos Hernando Burgos Herrera en cuotas partes.

Tercero: Se requiere a las partes para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído designen un partidor, o si todás ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados, vencido dicho término sin que exista pronunciamiento de las partes se nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuarto: Ordenar el levantamiento del secuestro del bien inmueble objeto de litigio.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

06 ABR 2017
Angie J
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00564 00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Decide el Juzgado sobre la acción promovida por **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ANGIE CAMILA ROJAS CARABALÍ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CARABALÍ**, para que se declare la ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria establecida en el Ley 1531 de 2012, de **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**.

La demandante reclamó la declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria del señor **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.060.870 de Villanueva, teniendo como fecha de la ausencia el 11 de diciembre de 2011. Fue solicitado que la declaratoria revista todos los efectos civiles previstos en el artículo 7º de la Ley 1531 de 2012. Que se ordene la inscripción de la sentencia contentiva de la declaratoria en el registro civil de nacimiento del reputado desaparecido que reposa en el folio 384 -tomo 36- de 1968, de la Notaría única del Circulo Notarial de Acacias, Meta. Pide que se le designe como curador legítimo del señalado como ausente. Y que se expidan copias auténticas de la sentencia, así como oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que levante la orden de suspensión de pago de las mesadas del presunto desaparecido.

Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

La demandante y **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** tenían su domicilio fijado en el Municipio de Inírida, desde donde se trasladaban por asuntos

de trabajo, puesto que se dedicaban al comercio y préstamo de dinero, a Puerto Cambalache ubicado en Jurisdicción de la Comunidad Indígena de Zancudo, Guainía, y Villanueva, Casanare.

Habiendo llegado a Puerto Cambalache en compañía de la demandante, en la noche del día 11 de diciembre de 2011 **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** presuntamente desapareció, sin que desde ese momento se haya tenido conocimiento de su paradero, ni encontrado vivo ni muerto.

Al momento de su desaparición **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** convivía con la demandante **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ**, según se afirma, en calidad de compañeros permanentes, con quien procreó dos hijos, **ANGIE CAMILA** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CARABALÍ**.

Asevera la demandante que el pretendido desaparecido percibía unos ingresos producto de mesadas giradas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que tenía a su cargo una obligación dineraria por libranza a favor de la Cooperativa COOPICALDAS, y que no era titular de dominio sobre ningún bien inmueble. No se relacionaron bienes muebles.

Por parte de la demandante se han adelantado las diligencias tendientes a saber el paradero de **ROJAS BOLIVAR**, sin que se haya encontrado vivo ni muerto.

Concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, como pasa a verse:

Es cierta la competencia del Juez según las voces del artículo 4 de la Ley 1531 de 2012, puesto que el domicilio de la víctima solicitante de la declaración de ausencia es la ciudad de Villavicencio.

La legitimación en la causa por activa como presupuesto de la pretensión, respecto de la demandante **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ**, al actuar en nombre propio, no se encuentra acreditada, pues conforme a lo dispone el artículo 3 de la Ley 1531 de 2012 pueden ejercer la acción por ella establecida "el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público" sin que se haya acreditado por la demandante dentro del *sub lite*, quien aduce ser compañera permanente del pretendido desaparecido (hecho quinto de la demanda, folio 33), su relación de estado civil en la forma exigida por la Ley 54 de 1990 y las normas sobre registro civil, esto es, con la sentencia judicial de su declaratoria, escritura pública ante Notario o acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, debidamente inscrita en el registro civil de quienes se reputen compañeros permanentes.

No obstante, sí se verifica en cuanto a **ANGIE CAMILA ROJAS CARABALÍ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CARABALÍ** la legitimación por activa, quienes actúan por medio de su representante legal **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ**, pues respecto del presunto desaparecido y de la demandante la filiación se encuentra acreditada (folios 5 y 6).

Para resolver se considera:

El artículo 2º de la Ley 1531 de 2012, dispone que la desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria es la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas; estableciendo el artículo 7 *ibídem* los efectos de la declaratoria de la referida desaparición.

Se analizan en el caso *sub examine* los hechos y los medios de prueba obrantes el expediente a fin de determinar si se ha presentado el hecho de la desaparición forzada de **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, y de presentarse dicha situación, la fecha en la que se produjo y determinar en cabeza de quién se establecerían los efectos de la consecuente declaración.

Dentro del material probatorio recaudado se encuentra la denuncia de la desaparición forzada de **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** interpuesta por **DEISY ALEXANRA CARABALÍ** el día 13 de diciembre de 2013 (folios 12 a 17), en la que se aduce que su desaparición se produjo el 11 de diciembre de 2011, que desde ese día no se tienen noticias suyas, y que se debió a grupos armados ilegales; en este caso, según se contempla en la denuncia, un grupo guerrillero, del cual más adelante por las pesquisas realizadas por la Policía Judicial, presuntamente fue un frente de las FARC.

Con base en la denuncia de la presunta desaparición forzada de **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, se iniciaron las pesquisas e investigaciones de rigor por parte de las autoridades competentes, en este caso correspondiendo la investigación a la Fiscalía Catorce Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, bajo la noticia criminal N° 940016105374201180388, ente que, para el efecto, por disposiciones internas, contó con el apoyo de la Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio, impartándose en la indagación preliminar órdenes a la Policía Judicial con la finalidad de ubicar al presunto desaparecido, esclarecer los hechos e identificar a los responsables (folio 31).

De las pesquisas realizadas por la Policía Judicial (folios 56 a 95, 97 a 102) se logró obtener información con respecto a los hechos y al sitio donde desapareció **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, ordenando que se realizaran las diligencias pertinentes a fin de lograr la exhumación del cuerpo del pretendido ausente, al parecer ubicado en una fosa clandestina en una mata de monte a un kilómetro del Caserío de Puerto Sancudo (sic), a orillas del río Inírida, jurisdicción del Departamento del Guainía (folio 105). No obstante, según obra a folio 110, por razones de orden público y presencia de las FARC se complicó el ingreso al sitio, esperando entonces para la realización de la diligencia la ayuda del Ejército Nacional operante en San José del Guaviare; empero, no fue posible contar con las coordenadas de ubicación del presunto cuerpo de **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, por lo que no se realizó la diligencia de exhumación ordenada.

En tal sentido el oficio del 22 de junio de 2016 incorporado al expediente mediante auto del 22 de agosto de 2016 remitido por la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados – Unidad Especializada de Villavicencio, obrante a folio 48, en el que se indica que "hasta el momento no se ha logrado la identificación de la víctima ni la identificación de los victimarios."

Realizada la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), a la que correspondió el radicado N° 2013DOO1367 (folios 108 a 111) y la publicación de lo ordenando por el artículo 5 de la Ley 1531 de 2012 en el periódico el tiempo del 18 de septiembre de 2016 (folio 114), no se presentó interesado alguno en las actuaciones que aquí se adelantan.

En vista de que **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** no ha sido encontrado ni vivo ni muerto, pese a haberse desplegado las actuaciones para su ubicación, procederá este Juzgado a declarar la mera ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria establecida por la Ley 1531 de 2012, desde el 11 de diciembre de 2011, por ser ese el día indicado en la denuncia obrante a folios 12 a 17, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e del artículo 7 *ibídem*.

En cuanto a la administración de los bienes relacionados en la demanda, preciso es decir que ésta no podría recaer directamente sobre sus hijos **ANGIE CAMILA ROJAS CARABALÍ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CARABALÍ**, de quienes la filiación con el ausente está demostrada en el caso de autos por los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5 y 6. En ese sentido, para la administración de los bienes del ausente **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, incluida la mesada girada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por los efectos de esta sentencia, se designará a **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ**, demandante que obra en calidad de representante legal de los menores, a quien en calidad de guardador o administrador, le son aplicables las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley 1306 de 2009. La filiación entre la designada administradora de los bienes

del ausente y **ANGIE CAMILA ROJAS CARABALÍ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CARABALÍ** se encuentra acreditada (folios 5 y 6).

Se advierte a la guardadora que le incumbe rendir las cuentas de su gestión en la forma prevista en la Ley *ibídem* y en general cumplir con los deberes que la misma le impone, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De la decisión aquí adoptada corresponde a la parte interesada su comunicación a las entidades respectivas, por tal razón no se oficiará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RUSUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la usencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria del señor **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.060.870 de Villanueva, con todos los efectos previstos en el artículo 7 de la Ley 1531 de 2012, teniendo como fecha de la ausencia el 11 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: INSCRÍBASE por parte de la Notaría Única del Circulo Notarial de Acacias la presente sentencia en el Registro Civil de nacimiento de **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR**, que reposa en el folio 384 tomo 36 de 1968 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Acacias, Meta. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESIGNAR como administrador de la mesada que el ausente **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** recibía de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ** en representación de sus

hijos menores **ANGIE CAMILA ROJAS CARABALÍ** y **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CARABALÍ**. Se advierte al administrador que debe rendir cuenta de su gestión a este Juzgado en la forma y términos establecidos en la Ley 1306 de 2009, so pena de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a **DEISY ALEXANDRA CARABALÍ** para que realice su posesión como administradora de la mesada que el ausente **RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR** recibía de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente sentencia.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____
_____ Secretaría